

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                                      |              |
|--------------------------------------|--------------|
| Ayuntamientos de la provincia.....   | 36 pts. año. |
| Particulares y colectividades.....   | 40 » »       |
| Número suelto, dentro de su año..... | 0,50 ptas.   |
| » » de años anteriores.....          | 0,75 » »     |

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

|   |                  |
|---|------------------|
| De prendadas.....   | 0,75 pts. línea. |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..            | 1,00 » »         |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... | 1,25 » »         |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 181

#### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Ampuero, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: establos de don Pedro Azué y de don Miguel Canales, en el barrio de Rascón.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Ampuero.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 9 de Agosto de 1939. 1435

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 182

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Pesaguero, en las circunstancias siguientes:

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Zona declarada infecta: Puertos de Pinedo y pueblos de Vendejo, Caloca y Avella.

Zona declarada sospechosa: el pueblo de Pesaguero. Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo 33, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 9 de Agosto de 1939. 1436

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 183

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Villafufre, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Establo de don Fructuoso Ruiz, en el barrio de San Martín.

Zona declarada sospechosa: El pueblo de Villafufre.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIII, artículo 224, del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que, desde luego, se les conmina.

Santander, 11 de Agosto de 1939. 1449

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

## CIRCULAR NUMERO 184

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Cabezón de la Sal, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Junio de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 11 de Agosto de 1939. 1448

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

## CIRCULAR NUMERO 185

En el "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 6 del actual se inserta la siguiente Circular del Servicio Nacional de Administración local:

"Por Decreto del Ministerio del Interior de 25 de Marzo de 1938 ("Boletín Oficial del Estado" del día 30), se establecieron las formalidades a que quedaban sujetos los acuerdos municipales para los que la legislación vigente exige el trámite de "referéndum". Dichas formalidades tienen como terminación definitiva la resolución del Ministerio de la Gobernación.

Pero ocurre, en ocasiones, que los acuerdos municipales de que se trata, además del requisito de "referéndum", están sujetos a otras autorizaciones distintas. Tal acontece con los relativos a empréstitos cuando exijan para su servicio de intereses y amortización un aumento superior al 3 por 100 en el presupuesto ordinario de gastos, ya que el artículo 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 sujeta tales acuerdos al trámite de "referéndum" y, conjuntamente, el artículo 1.º del Real Decreto de 2 de Abril de 1930 los subordina a la conformidad del Ministerio de Hacienda, cuando el empréstito haya de contratarse con Bancos, banqueros o por suscripción pública.

En todos estos casos, de sujeción del acuerdo a dos aprobaciones o autorizaciones distintas, debe entenderse que la que se conceda por el Ministerio de la Gobernación, en sustitución del trámite de "referéndum", no dispensa a la Corporación de recabar, de quien sea pertinente, la otra conformidad exigida.

Por ello, se encarece a los Alcaldes y a los funcionarios de Administración local competentes que, antes de dar ejecución a los acuerdos municipales sujetos a "referéndum" y a otra autorización, cuiden de examinar si se han cumplido todos los requisitos que para la perfecta validez del acto administrativo exige la vigente legislación.

Burgos, 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.  
El Subsecretario del Interior, J. Lorente."

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Santander, 11 de Agosto de 1939. 1446

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

## CIRCULAR NUMERO 186

## JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Ministerio de Industria y Comercio), Sección de Estadística, ordena sea dada la máxima publicidad al contenido de su Circular número 16, por la que se dispone lo siguiente:

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto de 28 de Abril de 1939 ("Boletín Oficial" número 121), las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes procederán a formar en el territorio de su jurisdicción la estadística de existencias, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Primera. Todo productor, fabricante o almacenista de la provincia, incluso de la capital, formulará mensualmente, y con referencia al último día de cada mes, una declaración jurada de las cantidades que en aquel momento posea de cada uno de los artículos o mercancías que más adelante se expresan, con arreglo al impreso modelo número 1<sup>(a)</sup>.

## Labor de las Delegaciones locales

Segunda. Para el reparto y recogida de los impresos de "Declaraciones juradas", las Delegaciones provinciales utilizarán la colaboración de las locales, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 6.º del Decreto que se cita, que llevarán a cabo en el Municipio de su jurisdicción las siguientes operaciones:

a) Entrega de los impresos de "Declaraciones juradas" (modelo número 1<sup>(a)</sup>) a todos los productores, fabricantes o almacenistas del término municipal, que deberán presentarse a recogerlos del 25 al 30 de cada mes en los locales que al efecto se habiliten por la Delegación local y, en lo posible, en horas que, de acuerdo con las costumbres de cada localidad, permita a los interesados cumplir esa obligación.

b) Recoger las "Declaraciones juradas", que, suscritas por los interesados, deberán ser presentadas en la Delegación local el día 1.º de mes, a más tardar.

c) Formular a las "Declaraciones juradas" los reparos que a su juicio procedan, como conocedora de las características de cada localidad, y poner en conocimiento de la Delegación provincial las irregularidades de todo orden que se observen, tanto por no haber sido recogidas o contestadas las "Declaraciones juradas" como porque los datos que en ellas se consignen pudieran ser estimados como falseados, dando cuenta detallada de quiénes sean los presuntos infractores y del probable montaje de la ocultación.

d) Formar, en vista de las "Declaraciones juradas" recogidas, que conservarán en su poder, el resumen municipal de existencias (modelo número 2<sup>(a)</sup>), que suscrito por el delegado local, y sellado, remitirá a la provincial antes del día 8 de cada mes.

e) Procurar dar la máxima publicidad—utilizando los medios al alcance de la localidad—a las fechas en que se ha de verificar la recogida de impresos y entrega de "Declaraciones juradas", así como a las horas y lugares en que ha de tener lugar, tanto para instruir a los interesados como para evitar pueda alegarse ignorancia, en justificación de un posible incumplimiento.

## Labor de las Delegaciones provinciales

Tercera. Incumbe a las Delegaciones provinciales:

a) Formar el resumen provincial de existencias (modelo número 3<sup>(a)</sup>) por duplicado, remitiendo uno

de los  
Genera  
día 15  
der. en  
b)  
cibiére  
propia  
racion  
cada  
omisión  
c)  
locales  
señala.  
Artículo  
Cuan  
aparta  
servicio  
Alim  
congel  
sada, l  
tatas, c  
Pien  
para p  
Com  
Gana  
y gana  
lanar y  
Las  
estadis  
que pa  
jurada  
Las  
vincia  
sos a  
referen  
los int  
excusa  
dicha f  
Sant  
DIP  
En c  
28 de la  
zada la  
puesto  
ción Pr  
durante  
clusive,  
la tard  
sonales  
y ejerc  
Los v  
podrán  
crean c  
ren; m  
petición  
dicho c  
pruebas

de los ejemplares, firmado y sellado, a la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes, antes del día 15 de cada mes, y conservando el otro en su poder, en unión de los resúmenes municipales recibidos.

b) Inspeccionar, en vista de los informes que recibieren de las Delegaciones locales o por iniciativa propia, la exactitud de los resultados de las "Declaraciones juradas", proponiendo las sanciones que en cada caso procedieren, en vista de las falsedades u omisiones cometidas.

c) Vigilar el cumplimiento por las Delegaciones locales de la labor que en estas instrucciones se les señala.

#### Artículos que deben ser objeto de la estadística de existencias

Cuarta. La información a que hacen referencia los apartados anteriores se aplicará, como iniciación del servicio, a los artículos siguientes:

**Alimenticios:** Aceite, azúcar, bacalao, café, carnes congeladas, garbanzos, huevos, judías, leche condensada, lentejas, manteca de cerdo, manteca de vaca, patatas, queso, tocino y arroz.

**Piensos:** Avena, cebada, centeno, habas, maíz, paja para pienso, salvado, henos y forrajes.

**Combustibles:** Carbón vegetal.

**Ganado:** De abasto: ganado de cerda, ganado lanar y ganado vacuno; de vida: ganado de cerda, ganado lanar y ganado vacuno.

Las unidades de medida para la formación de la estadística de existencias serán invariablemente las que para cada artículo se señalan en la "Declaración jurada" y resúmenes subsiguientes.

Las Delegaciones locales de Abastos de esta provincia y Ayuntamientos recibirán por correo los impresos a que esta circular se refiere, a fin de que con referencia al día 31 del mes actual, se contesten por los interesados las "Declaraciones juradas" que, sin excusa ni pretexto alguno, deberán ser entregadas en dicha fecha en sus Delegaciones respectivas.

Santander, 10 de Agosto de 1939.

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,  
*Francisco Moreno y de Herrera*  
MARQUÉS DE LA ELISEDA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, y realizada la fiscalización a que autoriza la misma queda expuesto al público, en el Salón de Actos de esta Diputación Provincial, Plaza de Casimiro Sáinz (Puertochico), durante los días 14 al 29 del presente mes, ambos inclusive, y horas de 9 a 1 de la mañana y de 4 a 6 de la tarde, para su revisión, el padrón de Cédulas personales correspondiente al Ayuntamiento de Santander y ejercicio de 1939.

Los vecinos y domiciliados de este término municipal podrán, en ese tiempo, formular las reclamaciones que crean oportunas contra la clasificación con que figuran; motivos contributivos en que éstas se funden o petición de inclusión o exclusión del reclamante en dicho documento cobratorio, aportando para ello las pruebas que justifiquen el derecho alegado.

Los que estando obligados preceptivamente no figuren inscritos en el padrón de referencia lo harán sin excusa ni pretexto alguno, en el aludido plazo de la exposición al público, a cuyo efecto se les proveerá en estas dependencias provinciales de la correspondiente hoja declaratoria; advirtiéndoles a los contraventores que incurrirán en las sanciones que determinan los artículos 55 y siguientes de la aludida Instrucción.

Las reclamaciones que se formulen pasado el indicado plazo, y referentes a los antes indicados extremos, no tendrán valor ni eficacia alguna, por ser formuladas fuera del plazo legal.

Santander a 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Miguel Quijano de la Colina (firmado):

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

#### DISTRITO DE SANTANDER

#### Construcción de un polvorín

Don Eleuterio López Muñiz, vecino de Santander, solicita construir un polvorín en el barrio de la Torre, de Peñacastillo, término municipal de Santander, para dedicarlo a venta de explosivos y servicio de sus canteras.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para que las personas que se consideren perjudicadas puedan presentar sus reclamaciones y protestas en el Gobierno civil de la provincia, en el término de veinte días, a contar de la fecha del "Boletín Oficial" en que aparezca este anuncio.

Santander, 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Por Decreto del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, fecha 5 de Agosto actual, se ha dispuesto lo siguiente: "De conformidad con los informes emitidos en este expediente de registro minero "Rituca", número 15.131, por la Abogacía del Estado y Jefatura de Minas de Santander, vengo en desestimar el escrito de oposición que a dicho expediente presentó don Jerónimo Ugarte Mugarza, prosiguiendo referido expediente su tramitación reglamentaria.—Notifíquese a los interesados y publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia".

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" en su cumplimiento y a referidos efectos.

Santander, 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### NUEVA INDUSTRIA

#### Grupo D

Dando cumplimiento al Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto de 1938, sobre instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, La Industrial Resinera, S. A., domiciliada en Bilbao, solicita autorización para la implantación en esta provincia de Santander de una fábrica destinada a la nacionalización de la industria de celuloide, en sus diversos productos de ordinario, para films y fotográfico, para lo cual

precisa importar maquinaria especial por valor en origen de 1.300.000 pesetas.

Además, por ahora, necesitará importar anualmente 70 toneladas de pasta de nitrocelulosa especial para el celuloide extrafino, cuyo valor es de 450.000 pesetas en origen.

Esta instalación abarcará dos secciones: una para la fabricación de celuloide ordinario, con una producción máxima anual de unas 400 toneladas, y otra para la fabricación de celuloide de calidad extrafina, con una producción máxima de 200 toneladas al año, próximamente, en jornada ordinaria.

Quien se considere perjudicado por la implantación de esta industria o la importación podrá reclamar, en el término de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante la Delegación de Industria de Santander, calle de Castelar, número 13 A, principal.

Las reclamaciones deberán ser presentadas por triplicado, debidamente reintegradas.

Santander, 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 1433

## JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER

Por Orden ministerial de 19 de Junio último ("Boletín Oficial" del 27), reproducida en el de la provincia, número 80, de 5 de Julio, se crean las Juntas provinciales, municipales y locales de Primera Enseñanza.

En su consecuencia, los señores alcaldes remitirán propuesta de los señores vocales de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la citada Orden, para la formación de la Junta municipal, y, separadamente, propuesta para la constitución de las Juntas locales, señaladas en el artículo 12 de la Orden de referencia, con objeto de que esta Presidencia pueda extender las oportunas credenciales a los interesados, según determina el artículo 14 de repetida Orden.

Del celo de los señores alcaldes espera esta Presidencia el cumplimiento de este servicio, teniendo en cuenta la importancia del mismo.

Santander, 10 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, Enrique Sánchez Reyes.

## Sección de Administración Económica

### DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

#### CIRCULAR

#### Presupuestos municipales

Entrada ya la época de la formación de los Presupuestos municipales que han de regir en el próximo ejercicio de 1940, advierto a los alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de la provincia que, para el mejor orden de los trabajos correspondientes, deberán tener presentes las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La tramitación del expediente se ajustará a lo dispuesto en los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Reglamento de Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924, haciendo las veces de la Comisión Permanente la Comisión de Hacienda en aquellos Ayuntamientos en que no exista el primero de ambos organismos, a los efectos de la aprobación y publicación del proyecto de Presupuesto,

a que se refiere el párrafo primero del artículo quinto citado.

2.<sup>a</sup> Después de transcurridos los quince días de exposición al público, que señala el último párrafo del artículo 5.<sup>o</sup>, será remitido a este Centro el Presupuesto con los documentos correspondientes y un resumen del mismo por capítulos y artículos y un ejemplar de los "Boletines Oficiales" en que se insertaron los anuncios, según dispone el artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento a que se viene aludiendo.

3.<sup>a</sup> Comprenderá tal Presupuesto dos partes: una para gastos y otra para ingresos. En las relaciones o artículos de la primera parte se consignarán los créditos necesarios para atender las obligaciones a que se refiere el artículo 293 del Estatuto municipal, y a las que imponen otras disposiciones, especialmente las siguientes: Suscripciones a los "Boletines Oficiales del Estado" y de la provincia (artículo 134 de la Ley de 2 de Octubre de 1877); gastos sanitarios (base X de la Ley de 11 de Junio de 1934); aportación forzosa y recargo sobre el contingente (artículos 230 y 256 del Estatuto provincial y "Boletín Oficial" número 12, de 28 de Enero de 1938); para el Patronato de Formación Profesional (Decreto de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1935); al Circuito Nacional de Firms Especiales (Reales Decretos de 9 de Febrero y 5 de Noviembre de 1926); cuota para el Instituto de Higiene (artículos 25 y 26 del Reglamento de 14 de Junio de 1935); Fiesta del Libro (Real Decreto de 6 de Febrero y Real Orden de 6 de Septiembre de 1926); Fiesta del Arbol (Reales Ordenes de 29 de Abril y 18 de Junio de 1924); gastos de quintas (Reglamento de 27 de Febrero de 1925 y Reales Ordenes de 26 de Mayo y 14 de Diciembre de 1926); el 20 por 100 de Propios; el 10 por 100 de Pesas y Medidas, y el 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales (Reales Decretos de 29 de Junio, 22 de Octubre y 29 de Noviembre de 1926 y Real Orden de 12 de Mayo de 1927); seguros de Accidentes de Trabajo (artículo 247 del Decreto de 26 de Julio de 1934); para matadores de animales dañinos (Real Orden de 17 de Julio de 1923); para gastos de la oficina de Colocación Obrera (Ley de 27 de Noviembre de 1931 y Orden del Ministerio de el Retiro Obrero (Real Orden de 31 de Mayo de 1919); Organización y Acción Sindical, "Boletín Oficial del Estado" de 2 de Septiembre de 1938); casa-habitación de los maestros (Orden de 5 de Mayo de 1938); suministros al Ejército (Instrucción de 9 de Agosto de 1877, Real Orden de 29 de Marzo de 1901, Real Orden de 29 de Marzo de 1905, Real Orden de 16 de Diciembre de 1909, Real Orden de 27 de Noviembre de 1907, Real Orden de 22 de Febrero de 1905, Real Orden de 17 de Febrero de 1911 y Real Orden de 16 de Octubre de 1914).

4.<sup>a</sup> Además de los documentos que menciona el artículo 296 del Estatuto, se acompañarán el expediente de Presupuesto, la certificación y la copia a que se refiere el artículo 169 de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, y los comprobantes necesarios cuando haya de justificarse la falta de alguna o algunas consignaciones obligatorias; de suerte, que se unirá certificación negativa (a los efectos de la Orden de 4 de Marzo de 1938, si el Ayuntamiento no tuviera contraídos préstamos o empréstitos con el Banco de Crédito Local; otra certificación haciendo constar que las cantidades consignadas para gastos de Beneficencia no son inferiores a las que figuraron en Presupuestos anteriores, para dar cumplimiento a lo

prec  
asim  
5.  
servi  
a los  
Ofici  
glam  
consi  
cada  
Agos  
lias  
la O  
farma  
1930.  
mento  
iguah  
practi  
Real  
de 14  
veteri  
fecha  
Pecua  
nación  
tud de  
tendrá  
Oficia  
se dis  
Domic  
titutos  
Esta a  
trativa  
vincia.  
Ayunt  
puesto  
el 30  
que p  
(véase  
Agosto  
Circula  
de 28  
por la  
dicho  
propio  
rriente  
sobre  
Julio d  
cial de  
6.<sup>a</sup>  
27 de  
los Pre  
afectar  
Circula  
publica  
mero 1  
7.<sup>a</sup>  
Ordena  
parte d  
debiend  
efectivo  
autoriza  
en el an  
8.<sup>a</sup>  
de una  
lars qu  
cipal, f  
o cesion  
dispuest  
9.<sup>a</sup> I

preceptuado por Orden de 31 de Marzo de 1938, y, asimismo, otros casos.

5.<sup>a</sup> Quedarán atendidos en los Presupuestos los servicios médico-farmacéuticos, sujetándose, en cuanto a los médicos, a la Circular publicada en el "Boletín Oficial", número 121, de 8 de Octubre de 1934, Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, sin dejar de consignar la cantidad asignada en la relación publicada en el "Boletín Oficial", número 96, del 15 de Agosto de 1938, para la asistencia médica a las familias de la Guardia civil y Carabineros, según dispone la Orden de 18 de Julio de 1935, y, en cuanto a los farmacéuticos, al Real Decreto de 16 de Agosto de 1930, Real Orden de 17 de Marzo de 1931 y Reglamento de 14 de Junio de 1935; debiendo figurar, igualmente, las retribuciones que correspondan a los practicantes y comadronas, en la forma que indica la Real Orden de 26 de Septiembre de 1929 y Reglamento de 14 de Julio de 1935, y por lo que se refiere a los veterinarios, el Reglamento respectivo de la misma fecha, pudiendo unificarse los servicios de Higiene Pecuaria, Sanidad Veterinaria, etc., bajo la denominación de Servicios Veterinarios municipales, por virtud del Decreto de 20 de Noviembre de 1921. Además tendrán en cuenta la Circular inserta en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de Junio de 1938, en la que se dispone que los practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria presten sus servicios auxiliares a los Institutos Armados de la Guardia civil y Carabineros. Esta asistencia será retribuida por la Junta Administrativa de Mancomunidad de Municipios de la provincia, con cargo al Presupuesto de cada uno de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcación del puesto de la fuerza, sirviendo de tipo de percepción el 30 por 100 de lo que cobren los médicos titulares que prestan asistencia facultativa a estas fuerzas (véase a tal efecto el "Boletín Oficial" de 15 de Agosto de 1938). Igualmente lo tendrán de la Orden Circular inserta en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de Julio de referido año de 1938, y la publicada por la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad en dicho "Boletín Oficial" con fecha 29 de Octubre del propio año. Asimismo, la Orden de 7 de Marzo del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" del día 9) sobre el percibo del Subsidio Familiar, y la del 27 de Julio de 1939, publicada en mencionado "Boletín Oficial del Estado" del 28 del propio mes y año.

6.<sup>a</sup> La obligación que impone el Real Decreto de 27 de Diciembre de 1930, de destinar el 1 por 100 de los Presupuestos para atenciones del Pósito municipal, afectará a los Ayuntamientos comprendidos en la Circular de este Centro de 24 de Septiembre de 1932, publicada en el "Boletín Oficial" de dicho mes, número 177.

7.<sup>a</sup> Confeccionarán también los Ayuntamientos las Ordenanzas de exacciones que figuren en la segunda parte de los Presupuestos, referente a los ingresos, debiendo tener muy presente los alcaldes que al hacer efectivos arbitrios que no estén reglamentariamente autorizados incurrirán en la responsabilidad definida en el artículo 225 del Código Penal.

8.<sup>a</sup> Cada exacción, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que constarán los particulares que indica el artículo 321 del Estatuto municipal, formulándose las correspondientes a recargos o cesiones de recursos del Estado con arreglo a lo dispuesto en los últimos párrafos del mismo artículo.

9.<sup>a</sup> Las Ordenanzas cuya vigencia hayan caduca-

do, aunque sean iguales a las que venían rigiendo, las que se modifiquen y aquellas que se formulen de nuevo, serán tramitadas en la forma que dispone el artículo 322 y siguientes del Estatuto.

10.<sup>a</sup> Se atenderán los alcaldes a lo preceptuado en el Decreto de 12 de Octubre de 1935, según el cual no podrá imponer gravamen superior a cinco pesetas hec-tolitro sobre el consumo del vino, ni cobrar otros derechos o tasas por reconocimiento o inspección sanitaria sobre la misma especie de consumo ningún Ayuntamiento que antes del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1936 no hubiera obtenido la autorización correspondiente para exigir tipo más elevado.

11.<sup>a</sup> Por referencia a la prohibición de hacer figurar en los capítulos 15 y 19 de ingresos y gastos cantidades para nivelar los Presupuestos, que se hizo pública en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 98, de 14 de Agosto de 1936, he de advertir que únicamente serán toleradas consignaciones de aquella naturaleza cuando se justifique con la liquidación del ejercicio correspondiente que no origina déficit inicial.

Esta Delegación espera que, por los alcaldes y secretarios municipales, se prestará la mayor atención a este servicio, base para la buena marcha administrativa de los Ayuntamientos, significándoles con la debida antelación que, si antes de 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo no hubieran remitido los respectivos Presupuestos y Ordenanzas, nombraré comisionados especiales para que pasen a recogerlos, siendo de cuenta de los alcaldes los gastos que con ello se ocasionen.

Santander, 14 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El delegado de Hacienda, Justo González Tarrio.

## Sección de "Boletín Oficial del Estado"

### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

#### SUBSECRETARIA DE MARINA

#### ORDEN

Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto que se licencien los individuos pertenecientes al reemplazo de Marina del año 1932, con arreglo a las instrucciones que se detallan a continuación:

Primera. El licenciamiento dará comienzo el día 14 del mes actual, debiendo quedar terminado el 19 del mismo mes, siendo pasaportados para los puntos en que deseen fijar su residencia.

Segunda. Los comandantes de los buques y distintas dependencias de la Armada que tengan a sus órdenes personal del reemplazo expresado formularán relaciones nominales de los licenciados, con indicación del punto adonde cada uno de ellos vaya a residir, remitiendo las mismas a los Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos o Comandante General de la Escuadra, según de quien dependa.

Asimismo se licenciarán todos los voluntarios por la actual campaña que pertenezcan, por su edad, a la quinta citada.

Se consideran incluidos en este licenciamiento todos los individuos de Infantería de Marina que, procedentes de las Cajas de Reclutas, pertenezcan al reemplazo del año 1933 del Ejército.

Burgos, 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria. El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

## DIVISION HIDRÁULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

### AGUAS TERRESTRES. - ABASTECIMIENTOS

#### Anuncio y nota-extracto

El Ministerio de Obras Públicas, en 8 de Julio próximo pasado, ha tenido a bien aprobar técnicamente el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Tezanos y sus barrios de Tezanillos y La Rozada, del Ayuntamiento de Villacarriedo (Santander), autorizando la información pública del mismo.

Se propone la utilización de 0,388 litros de agua por segundo del manantial denominado Fontanilla, que nace en el monte Corcoba. Una vez captadas las aguas, mediante una arqueta, se conducirán por una tubería de fundición que, próximamente, en línea recta, se dirigirá hacia Las Rozadas, en donde se construirá un depósito regulador, que servirá a este barrio y a Tezanos. De dicho depósito arrancará una tubería, que terminará en una fuente que se situará en el centro de dicho barrio, y otra tubería que, en línea recta, llegue hasta Tezanos.

De la tubería de conducción primeramente citada, y como a unos 980 metros de la arqueta de captación, partirá, casi en línea recta, hasta Tezanillos, la tubería para el abastecimiento de este barrio, al que se le dotará igualmente de un depósito regulador de consumo.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del "Boletín Oficial" de la provincia en que se publique el presente anuncio, a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición puedan presentar sus reclamaciones, durante el plazo indicado, en la Alcaldía de Villacarriedo o en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el proyecto para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Oviedo, 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.  
El ingeniero jefe, Fernando Laguardia. 1428

## Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo

### MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

#### CAPITULO UNICO

### APLICACION DEL REGLAMENTO PARA EL TRABAJO DE LA INDUSTRIA SIDERO-METALURGICA A LA DE OPTICA Y MECANICA DE PRECISION

Artículo primero. La industria de la Optica y mecánica de precisión, por sus características especiales, constituye una de las ramas de transformación de la industria metalúrgica.

Por tal razón se considerará incluida esta industria en el apartado b) del artículo primero del Reglamento Nacional para el Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica, aprobado por Orden de este Ministerio de 11 de Noviembre de 1938, teniendo, además, en cuenta lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Se considerará que integra la industria de la Optica y mecánica de precisión todos

los trabajos realizados por fábricas, factorías, talleres o explotaciones que se dediquen a la fabricación y venta al por mayor y al detall.

a) Artículos de óptica oftalmológica y óptica corriente, como gafas, impertinentes, lentes, vidrios de contacto, estuches de anteojería, lunas, aparatos oftalmológicos corrientes, cámaras fotográficas corrientes, gemelos de teatro, aparatos de física de uso doméstico, etc.

b) Los de óptica de precisión, microscopios, gemelos prismáticos, aparatos topográficos, geodésicos, de proyección, cinematográficos, fotográficos de todas clases, telémetros, periscopios, visores, lanzabombas, cámaras de aviación, etc.

c) Aparatos registradores de alta precisión, comprobadores, interferómetros, fotómetros y derivados, monocromadores, sacarímetros, tensómetros comprobadores, máquinas de puntear, direcciones de tiro, terrestres, marítimas y aéreas, etc.

Artículo tercero.—**Clasificación general del personal.** El personal de la industria a que se refiere este complemento se ajustará a la clasificación contenida en el Reglamento Nacional para el Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica con las siguientes modalidades:

No tendrán categoría profesional los titulados pinches en el Régimen Nacional.

2.<sup>a</sup> Podrán tener el carácter de obreros especialistas los mayores de 18 años, y también este carácter los siguientes:

#### a) OPTICA.

##### Taller de tallado y pulido de vidrio en anteojería

Desbastador.  
Afinador de vidrios esféricos.  
Pulidor de vidrios esféricos.  
Afinador y pulidor de vidrios tóricos y cilíndricos.  
Tallador, afinador y pulidor de vidrios bifocales.

##### Taller de tallado y pulido de óptica de precisión

Desbastador.  
Afinador.  
Pulidor.  
Centrador.

##### Taller de montaje de gafas

Montador.  
Viselador.  
Comprobador.

##### Especialistas en composturas

Soldador.  
Conchista.  
Reparador y montador de prismáticos, gemelos y derivados.  
Reparador de aparatos de física doméstica.

#### b) ANTEOLOJERIA DE CELULOIDE.

Serrador.  
Presador.  
Bisagrasta.  
Varillista.  
Montador.  
Tosqueador, pulidor.  
Moldeador.

Artículo cuarto.—**Del personal profesional o de oficio.—Definición.**

Son los operarios que se enumeran a continuación en las distintas especialidades, incluyendo en cada una dos grados solamente de capacitación profesional, usualmente admitidos, de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, que son como sigue:

**Tallador de vidrios de anteojería.**—Es el operario capaz de interpretar planos y croquis de acuerdo con ellos, desbastar, aserrar, cortar, afinar, pulir, taladrar, biselar, centrar y marcar los vidrios de gafas, lentes, impertinentes, etc., de cualquier clase y forma. Deberán también conocer la clase de arenas, esmeriles, fieltros y rojos más convenientes para estas operaciones, y prepararlas. Conocerán el manejo y funcionamiento de las distintas clases de máquinas, útiles, etc. Sabrán también pegar y despegar lentes con bálsamo o medios análogos.

**Tallador de vidrios de óptica de precisión.**—Son los operarios capaces de interpretar un plano o croquis, y de acuerdo con él, fabricar prismas, lentes, espejos, láminas paralelas y planoparalelas, azogar y cobrar superficies y, eventualmente, gravar retículos por medios físicos y químicos. Deberán conocer a fondo las operaciones de aserrar o cortar, desbastar, afinar y pulir lentes y prismas, así como el pegar, marcar, centrar, etc. Conocerán el manejo de los calibres, interferómetros y demás procedimientos de comprobación de las superficies de la óptica de precisión.

**Montador de anteojería.**—Es el operario que, de acuerdo con croquis, plano o receta, es capaz de montar y adaptar los vidrios de las diferentes clases en sus montajes, bien al aire o en montura, realizando con vidrios y monturas las operaciones indispensables. Serán también capaces de comprobar, por todos los medios, que el producto terminado responde en el plano, croquis o receta.

**Montador de instrumentos de óptica y mecánica de precisión.**—El operario que es capaz de interpretar planos de conjunto y de despiece y, de acuerdo con ellos y en los instrumentos más sencillos, sin ellos, es capaz de montar toda clase de instrumentos de óptica y mecánica de precisión, y ajustar los más sencillos, tales como anteojos, gemelos de todas clases, visores, inclinómetros, periscopios, aparatos de relojería sencillos, etc.

**Montador-ajustador de instrumentos de óptica y mecánica de precisión.**—Es el operario que, además de las funciones del montador, es capaz de ajustar telémetros, microscopios, cámaras de todas clases, aparatos geodésicos y, eventualmente, direcciones de tiro. Deberá conocer los aparatos de control y su manejo, así como los fundamentos científicos de las operaciones que ejecuta y de los aparatos.

**Artículo quinto.—Zonas en que se divide España a efectos de salarios y especificación de éstos para el personal obrero.**

A los efectos de especificación de los salarios y sueldos, y en relación con la industria para que este Reglamento se dicta, se divide España en cuatro zonas, a saber:

**Zona primera:** Madrid, Barcelona, Bilbao y quince kilómetros de radio de dichas poblaciones.

**Zona segunda:** Valencia, Sevilla, Zaragoza y quince kilómetros de radio.

**Zona tercera:** Ciudades mayores de 50.000 habitantes y quince kilómetros de radio.

**Zona cuarta:** Resto de España.

Las cuatro zonas antedichas se equiparán, a los efectos de salarios, a las cuatro zonas primeras es-

tablecidas en el artículo 12 del Reglamento de Trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica, teniendo en cuenta que los únicos grados de capacitación profesional admitidos con arreglo al artículo anterior para el personal obrero son los de oficial 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>

**Artículo sexto.—Empleados. Clasificación y categorías.** De la clasificación establecida en el párrafo primero del artículo 14 del Reglamento Nacional, y como categorías de personal propias de esta industria, se considerarán las siguientes:

**Graduados de óptica. Definición.**—El técnico que, habiendo obtenido el título correspondiente en la Sección de Óptica y mecánica de precisión del Instituto de Ampliación de Estudios e Investigación Industrial, es capaz de interpretar planos y croquis, dirigir los trabajos de montura y adaptación de gafas, vidrios, comprobar las mismas, seleccionando las gafas, vidrios e instrumentos ópticos más convenientes para las necesidades de la clientela, midiendo las constantes ópticas que se precisen, bien en dichos instrumentos o en el ojo humano, comprobando el correcto funcionamiento de unos y otros. Será capaz de mostrar también al público el funcionamiento, manejo y características de los instrumentos que se hallasen corrientemente en venta en las tiendas de óptica, asesorándole y aconsejándole para que éstos se adapten a las necesidades del cliente.

El graduado que ejerza en la casa técnico mercantil de óptica, o uno de ellos si tienen varios, podrá asumir las funciones de encargado.

El graduado estará asimilado a jefe de primera.

**Ayudante de graduado. Definición.**—Son los que, llevando tres años de trabajo a las órdenes de un graduado, pueden auxiliar a éste en sus funciones, realizando bajo su vigilancia. El ayudante de graduado será asimilado a jefe de segunda.

**Auxiliar de primera.**—Son los que, llevando dos años de práctica de taller o de auxiliar de segunda, son capaces de interpretar correctamente una receta de gafas, de adaptar la misma y conocer las diferentes clases de vidrios y sus propiedades. Este personal estará asimilado a oficiales de tercera.

**Auxiliar de segunda.**—Es el operario mayor de 17 años que, después de 150 días, mínimo de aprendizaje, consecutivos o no, es capaz de interpretar una fórmula y adaptar unas gafas. Se asimilarán a la categoría de auxiliares.

**Empleados administrativos y empleados técnicos.** A fin de adaptar a las especiales características de fabricación en la industria de la Óptica y mecánica de precisión, y manteniendo la clasificación del Reglamento Nacional, tendrán la categoría de empleados administrativos los siguientes:

**Calculista de óptica.**—Son los que, a las órdenes del ingeniero o ayudante, calculan los sistemas ópticos, usando las fórmulas que les dé el ingeniero, empleando máquinas calculadoras o tablas logarítmicas y siendo poseer los conocimientos en matemáticas y óptica indispensables para estos menesteres. Estarán asimilados a jefes de taller.

**Personal técnico de taller.**—Tendrán la consideración de tales, a más de los que se consignan en el Reglamento Nacional del Trabajo para la industria Sidero-Metalúrgica, los verificadores de primera y segunda, cuya misión es la siguiente:

**Verificadores de primera. Definición.**—Son los empleados que contrastan los aparatos una vez fabricados, comprobando sus características y que satisfacen

las especificaciones y pliegos de condiciones. Serán capaces de reconocer las faltas que pudieran presentarse, indicando sus causas. Poseerán la experiencia y formación técnica precisa para enjuiciar subjetivamente la calidad de los instrumentos y grados, hasta que sean corregidas las aberraciones. Serán capaces de interpretar especificaciones y pliegos de condiciones dadas. Estarán asimilados a jefes de segunda.

**Verificadores de segunda. Definición.**—Serán auxiliares de los primeros y verificarán por sí mismos más que un grupo de aparatos. Estarán asimilados a oficiales de primera.

Artículo séptimo.—**Período de prueba.** El período de prueba en esta industria para toda clase de trabajadores que en la misma se empleen será como máximo a un mes.

Artículo octavo. En todo lo no consignado en los artículos que preceden se estará a lo dispuesto en el Reglamento Nacional para la Industria Sidero-Metalúrgica de 11 de Noviembre de 1938 y disposiciones legales de aplicación.

Madrid, 20 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El jefe del Servicio Nacional, Mariano Pérez de Ayala. (Rubricado).

## Sección de Administración de Justicia

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia del Banco Hispano Americano, entidad domiciliada en esta ciudad, se sigue juicio ejecutivo contra don Orestes Cendreras Curiel, mayor de edad, catedrático, vecino que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, en reclamación de ciento ochenta y dos mil quinientas pesetas de principal, seiscientas veintiséis pesetas con cincuenta céntimos de gastos de protesto, intereses y costas, en cuyo juicio se despachó ejecución por auto de veintinueve de Julio próximo pasado, llevándose a efecto el embargo de bienes del deudor sin el previo requerimiento de pago a éste, por ignorarse su paradero, y por providencia del día de ayer se ha acordado citarle de remate por medio del presente al expresado deudor, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviene; previniéndole que, caso contrario, se le declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver a citarle ni hacerle otras notificaciones que las que determina la Ley.

Dado en Santander a diez de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez, Santiago Gutiérrez Mier.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 34,75 pesetas.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de SANTANDER

Acordado por la Corporación sacar a concurso, con carácter provisional, una plaza de aparejador para la revisión de los inmuebles que, teniendo la condición de solares, deben estar sujetos al arbitrio así denominado, se pone en conocimiento de los aspirantes

que las condiciones del mismo estarán de manifiesto en el Negociado de Hacienda, durante el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, debiendo presentar sus instancias, durante indicado plazo, en el Registro general de este Ayuntamiento.

Palacio Municipal de Santander a 9 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Emilio Pino Patiño. 1438

Derechos de inserción: 16 pesetas.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 11.840 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.

## ADMINISTRACION DE LA IMPRENTA Y "BOLETIN OFICIAL"

### AVISO

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas vecinales y Juzgados que después se citarán que si, en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia, no hicieran efectivo el importe de anuncios publicados en el mismo de subastas, providencias etcétera, se ordenará a la Imprenta provincial la suspensión de publicaciones de dichas entidades sin previo pago de los recibos pendientes, y que cuando envíen anuncios para su publicación, remitan su importe en el plazo de cinco días, a cuyo efecto, al pie del mismo, se expresará el precio de inserción.

### ENTIDADES QUE SE CITAN

Ayuntamiento de Argoños, 23 pesetas; Cabezón de la Sal, 49; Castro Urdiales, 18; Cieza, 17; Colindres, 39 (roturaciones); Entrambasaguas, 12; Guriezo, 29; Hazas en Cesto, 37; Hermandad de Campoo de Suso, 7,75; Laredo, 64; Liérganes, 55,75; Luena, 13; Medio Cudeyo, 8,50; Molledo, 12; Peñarrubia, 20,25; Ramales, 27; Rasines, 51; Riotuerto, 19; Ruiloba, 76; Santiurde de Toranzo, 30,50; Santoña, 47,50; Soba, 54; Solórzano, 30; Udías, 45, y Villafufre, 12.

Junta vecinal de Vioño-Pielagos, 24; Quintana-Soba, 15; Administrativa de Cosío, 15; Lebeña-Cillorigo, 7,75; Valle de Ruesga, 13; Viaña-Cabuérniga, 8; San Miguel de Luena, 31; Caranceja-Reocín, 18; Barcenaciones-Reocín, 18; Puente-Pumar-Polaciones, 31, y San Sebastián de Garabandal, 10.

Juzgado municipal de Alfoz de Lloredo, 49,75; Primera instancia de Cabuérniga, 62,25; Primera instancia de Castro Urdiales, 31; Municipal de Herrerías, 39,75; Municipal de Laredo, 70,75; Primera instancia de Laredo, 23,50; Municipal de Mazcuerras, 12,75; Municipal de Meruelo, 84,75; Municipal de Peñarrubia, 74,50; Municipal de Pesaguero, 12; Municipal de Pielagos, 26; Primera instancia de Ramales, 59,50; Municipal de Ruiloba, 28,50; Municipal de San Roque de Riomiera, 16; Primera instancia de Santoña, 220,75, y Primera instancia de Villacarriedo, 164.

Santander a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria. El administrador.